

N° 001-98

EL CONSEJO NACIONAL DE DESARROLLO PESQUERO

Considerando:

Que el Consejo Nacional de Desarrollo Pesquero, emitió la Resolución N° 131/84 CNDP, publicada, en el Registro Oficial N° 447 del 30 de mayo de 1986, en torno a la clasificación de empresas y a la exportación del camarón;

Que ha alcanzado un gran desarrollo de modalidad del copacking del camarón en cautiverio;

Que es menester utilizar más eficientemente la capacidad instalada de las plantas procesadoras-empacadoras;

Que es necesario brindar dicha facilidad contractual a las demás especies marinas.

Que el Consejo Nacional de Desarrollo Pesquero dentro de sus atribuciones tiene la facultad de establecer políticas pesqueras; y,

En uso de sus atribuciones legales,

Resuelve:

1.- Ampliar la autorización de la modalidad de copacking del camarón que es obtenido por cultivo, según consta en la Resolución N° 131-84-CNDP del Consejo Nacional de Desarrollo Pesquero, aprobada el 14 de septiembre de 1984 y publicada en el Registro Oficial N° 447 del 30 de mayo de 1986; para que las empresas unipersonales o jurídicas que tienen clasificación para procesar productos pesqueros y/o acuícolas puedan prestar servicios de copacking; a empresas unipersonales o jurídicas que se dediquen al cultivo, cría y captura de especies bioacuáticas.

2.- Exigir que se cumplan las condiciones señaladas a continuación, para ampliar la clasificación a otros grupos de especies bioacuáticas: **peces:** atún, sardina, tilapia, macarela, chame, etc.; **moluscos:** ostiones, mejillones, ostras, pulpo, calamares, etc.; **crustáceos:** langosta, camarón, jaiba y otros:

a) Las personas naturales o jurídicas que desaren los servicios de copacking, deberán estar autorizadas por la Subsecretaría de Recursos Pesqueros para ejercer la actividad de cultivo y/o cría, y/o captura de especies bioacuáticas;

b) Las personas naturales o jurídicas deberán suscribir un contrato de procesamiento, debidamente notariado, con la planta procesadora-empacadora establecida legalmente, en el que deberán constar las siguientes cláusulas:

b.1 La autorización que dispone la planta procesadora empacadora para procesar la especie y tipo de producto requerido;

b.2 La planta procesadora-empacadora deberá haber obtenido en las dos últimas evaluaciones oficiales realizadas por la Subsecretaría de Recursos Pesqueros, calificadas de buena a excelente;

b.3 La planta procesadora-empacadora deberá incluir obligatoriamente en las cajas y cartones del empaque del producto la leyenda: "Procesada por ..." más cualquier otra información que el mercado de destino requieran;

c) La planta procesadora-empacadora debe cumplir con las regulaciones establecidas bajo el sistema HACCP.

c.1 Dispone del plan HACCP para la especie y tipo de producto contratado bajo copacking y entregar una copia del mismo a la persona natural o jurídica contratante del copacking;

c.2 Llevar registros separados de informes y reportes de verificación del sistema HACCP sobre el o los lotes de producción procesados bajo copacking;

c.3 El representante legal de la planta procesadora-empacadora conjuntamente con el responsable de implementar el sistema HACCP deberá emitir un certificado de que el o los lotes procesados bajo copacking han sido elaborados bajo dicho sistema; y,

d) Los representantes legales de la planta procesadora-empacadora que prestan el servicio de copacking serán solidariamente responsables de la calidad del producto desde el ingreso de la materia a dicha planta y su procesamiento, hasta la salida del producto de sus instalaciones. Una vez salido el producto de la planta, solamente aquello que no sea calidad del procesamiento del producto será responsabilidad exclusiva de la empresa natural o jurídica contratante del copacking.

3.- En caso de que las personas naturales o jurídicas que reciben o proveen los servicios de copacking, no observaren las regulaciones estipuladas en la presente Resolución, se les aplicará la multa de 80 salarios mínimos vitales tanto al que recibe como al que provee los servicios de copacking, de conformidad con lo que dispone el literal a) del Art. 72 de la Ley de Pesca y Desarrollo Pesquero.

4.- La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su expedición sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado y firmado en la ciudad de Guayaquil, provincia del Guayas, a los 14 días del mes de julio de 1998.

f.) Ing. Benigno Sotomayor Jaime, Ministro de Comercio Exterior, Industrialización y Pesca, Presidente, Consejo Nacional de Desarrollo Pesquero.

f.) Abg. Fernando Coello Navarro, Secretario Abogado, Consejo Nacional de Desarrollo Pesquero.

Es fiel copia del original que reposa en el archivo de la Subsecretaría de Recursos Pesqueros.

f.) Ab. F. Coello N., Secretario.

Guayaquil, julio 23 de 1998.

f.) Ilegible.